Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00252-00
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER GOMEZ LOPEZ. CC 22.735.440
DEMANDADO: GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ. CC 8.802.611

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIESCIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por **VIVIANA ESTHER GOMEZ LOPEZ** contra **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ.**

2. La demandante solicita que se libre mandamiento de pago sin incluir una relación clara y expresa de los valores adeudados.

3. La demanda incluye la pretensión: “Mediante sentencia que ordene seguir adelante la ejecución se declare que el demandado adeuda a mi mandante una cuota alimentaria mensual por valor equivalente al 50% de sus ingresos”

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el señor **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ,** no obstante, dentro de la misma no se incluye una relación clara de los valores adeudados por el demandado, toda vez que hace referencia a que algunas cuotas fueron pagadas al completo, otras en parte y otras incumplidas, además de no tener claro cuál fue la fecha exacta en que se dio el incumplimiento y no relacionar los valores en los que fue incrementando la cuota; por todo ello, el despacho no tiene certeza del valor real por el que se debe librar el mandamiento de pago, y el valor expresado en la demanda no se justifica adecuadamente.

Adicionalmente a lo anterior, se encuentra que, entre las pretensiones, concretamente la segunda, se encuentra expresada en tal sentido que se interpreta en su intención la solicitud de fijar en determinado valor la cuota alimentaria a cargo del demandado, cuando dicha pretensión no está acorde con un proceso ejecutivo de alimentos, donde las cuotas ya se encuentran fijadas por un documento legal concreto; por tanto, dicha pretensión no es admisible para el tipo de proceso presentado.

En consecuencia, se decide colocar el proceso en la secretaría por el término de 5 días para que la parte actora proceda a corregir los defectos previamente descritos.
.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 124
Fecha: 19 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
18 de julio de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d223cf28a2ca6b3baa40f343970cfc9efde30568f3fe9bcff728729a5f6ed4**
Documento generado en 18/07/2023 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica